

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO 00269 DE 2008 21 MAR 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES
CARLOS MARIO RODRÍGUEZ VARGAS Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, el C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00412 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., abrió investigación y formuló cargos en contra de los señores Carlos Mario Rodríguez Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.498.240 de Palmar de Varela y el señor Carlos Alberto Rodríguez Díaz identificado con la C.C 85.081.990 de Sitio Nuevo, como presuntos autores responsables de la infracción a normas de protección ambiental, concretamente el Decreto 1791 de 1996. Tal decisión fue adoptada, teniendo como motivación el informe remitido por Jair Ruiz Gonzáles, integrante de la patrulla volante 21 Palmar de Varela a través de radicado N° 02787 del 30 de Abril de 2008, en el cual se puso de presente y a disposición de la Corporación, el decomiso de 30 trozas del producto campano, equivalentes a 7,600 M3, debido a que no contaba con el permiso para su aprovechamiento, ni con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en el auto de cargos se le imputo a los señores Carlos Mario Rodríguez Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.498.240 de Palmar de Varela y el señor Carlos Alberto Rodríguez Díaz identificado con la C.C 85.081.990 de Sitio Nuevo, la violación del Decreto 1791 de 1996 concretamente los artículos 17 y 74.

Que el Auto N° 00412 de 2008, fue notificado personalmente a los señores Carlos Mario Rodríguez Vargas y Carlos Alberto Rodríguez Díaz.

DESCARGOS

Que el señor Carlos Alberto Rodríguez Díaz, el día 30 de abril de 2008, dentro del termino legal presentó sus descargos argumentando que la razón por portar el salvoconducto de movilización N° 0709701 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena vencido, fue que el camión en donde se movilizaba la carga se le presentaron unas fallas mecánicas que impidieron su transporte, además que debido al fuerte invierno la vía en donde se pretendían movilizar estaba en tan mal estado que les tocó quedarse esperando en una trocha hasta que esta permitiera una movilización segura.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN

Al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que los señores Carlos Mario Rodríguez Vargas y Carlos Alberto Rodríguez Díaz, infringieron las normas ambientales contenidas en el decreto 1791 de 1996. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento forestal y sus productos se requieren permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional requiere de salvoconducto que ampare su movilización tal como lo prevé el art. 74 del Decreto 1791 de 1996.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Literal A del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00269 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES
CARLOS MARIO RODRÍGUEZ VARGAS Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ DIAZ**

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

LA FALTA

No queda duda alguna entonces que los señores Carlos Mario Rodríguez Vargas y Carlos Alberto Rodríguez Díaz, con su accionar violaron el Decreto 1791 de 1996, concretamente los art. 17 y 74.

Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996:

“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996:

“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final...”, el cual no portaban los señores Carlos Mario Rodríguez Vargas y Carlos Alberto Rodríguez Díaz.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que se impondrá una multa única, la cual se tasara hasta en 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a los señores Carlos Mario Rodríguez Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.498.240 de Palmar de Varela y el señor Carlos Alberto Rodríguez Díaz identificado con la C.C 85.081.990 de Sitio Nuevo, se sancionará con Multa equivalente a un cuarto de unidad de multa (0.25) salario mínimo legal mensual vigente(\$115.375.00), con el objetivo de resarcir el daño producido por la infracción cometida por los señores Carlos Mario Rodríguez Vargas y Carlos Alberto Rodríguez Díaz, con fundamento en lo señalado en el literal. A, num. 1º, art. 85 Ley 99/93.

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$433.700	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Normatividad Ambiental	0.25	0.25	\$115.375.00
TOTAL VALOR MULTA			\$115.375.00

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000269

DE 2008

21 MAYO 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES
CARLOS MARIO RODRÍGUEZ VARGAS Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ**

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores Carlos Mario Rodríguez Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.498.240 de Palmar de Varela y el señor Carlos Alberto Rodríguez Díaz identificado con la C.C 85.081.990 de Sitio Nuevo, por la infracción a los artículos 17 y 74 del 1791 de 1996, con Multa de (0.25) salario mínimo legal mensual vigente (\$115.375.00), de conformidad con lo relatado en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez presentado el recibo de consignación donde se demuestre la cancelación de la multa impuesta, se procederá a la devolución de la madera incautada, previo otorgamiento del respectivo salvoconducto de movilización.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


**RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL**

Sin Exp.
Elaborado por Dr. Rodrigo Jabba.
Revisado por Dra. Marta Gisella Ibáñez Gerente de Gestión Ambiental.

